



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), octubre uno (1) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2015-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PALMITOS</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**1. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**2. ANTECEDENTES**

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 4 de septiembre de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 5 de septiembre de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**3. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### **4. CASO CONCRETO.**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **4 de septiembre de 2016**, a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, y en contra del demandado **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**, en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las liquidaciones del impuesto de alumbrado público de los meses de febrero y marzo del año 2015,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

contenidas en los recibos N 0031 y 0032, respectivamente, expedidas por el Municipio de los Palmitos a cargo de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., así como de la Resolución AP-PAL N°. 014 del 14 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las mencionadas liquidaciones, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, Municipio de los Palmitos, las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y **DEVOLVER** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia, cuatro (4) de marzo de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, declaró la nulidad de las liquidaciones oficiales de los recibos de cobro N. 0031 y 0032 expedidos por el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS. A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 4 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1°. REQUERIR** al demandado MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 4 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ADVERTIR** al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 4 de septiembre del 2017 proferida por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

JAOT